



## RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

## VISTO:

El Proceso Virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, y;

## CONSIDERANDO:

Que por medio de la Nota DGGC N° 00/2015, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC), la SET dispuso el control de las obligaciones de NN, y para tal efecto le requirió que presente sus libros impositivos y los documentos que los respalda, lo cual fue cumplido.

El control tuvo su origen en la detección de un esquema de supuestos proveedores que registraban inconsistencias respecto de las compras que fueron informadas por el cliente XX entre los que se encuentra NN.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que NN emitió comprobantes de ventas relacionados a operaciones inexistentes, a favor de su supuesto cliente XX, ya que mediante los datos obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y las informaciones y documentos proveídos por la Dirección Nacional de Aduanas y las entidades bancarias y financieras, y las entrevistas realizadas al propio contribuyente, a sus supuestos clientes y proveedores, el mismo no cuenta con la capacidad para la provisión de los bienes descriptos en las facturas.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de NN como defraudación, conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (la Ley) y la aplicación de la multa del 100% sobre el impuesto de las facturas cuestionadas, todo ello según siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO/PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DE LAS FACTURAS DE VENTAS CUESTIONADAS	IMPUESTO DE LAS FACTURAS DE VENTAS CUESTIONADAS	MULTA 105%	TOTAL MULTA A INGRESAR G
511 - AJUSTE IRACIS	2013	1.565.250.189	156.525.019	164.351.270	164.351.270
511 - AJUSTE IRACIS	2014	847.807.561	84.780.756	89.019.794	89.019.794
521 - AJUSTE IVA	jun-13	1.171.890.605	117.189.061	123.048.514	123.048.514
521 - AJUSTE IVA	ago-13	381.639.002	38.163.900	40.072.095	40.072.095
521 - AJUSTE IVA	sept-13	11.720.582	1.172.058	1.230.661	1.230.661
521 - AJUSTE IVA	may-14	605.549.792	60.554.979	63.582.728	63.582.728
521 - AJUSTE IVA	jul-14	189.303.274	18.930.327	19.876.843	19.876.843
521 - AJUSTE IVA	sept-14	52.954.495	5.295.450	5.560.223	5.560.223
TOTAL		4.826.115.500	482.611.550	506.742.128	506.742.128

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 del 25/02/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la ley para la presentación de los descargos, y atendiendo que el sumariado no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber recepcionado personalmente el 06/03/2019 la cédula de notificación en el domicilio fiscal declarado en el RUC, según consta a fojas 322 del Exp. N° 00, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizados por el **DSR2**, conforme se expone a continuación:

El **DSR2** comprobó que **NN** emitió comprobantes de ventas a su supuesto cliente **XX** sin haber efectuado venta alguna, pues el contribuyente no cuenta con la infraestructura ni los medios necesarios para proveer los bienes descritos en las facturas cuestionadas.

Tal extremo se comprueba, porque según las informaciones proveídas por la Dirección Nacional de Aduanas, **NN** no registra importaciones (fs. 324/327 del Exp. N° 00), en tanto que verificados los datos del módulo Hechauka del Sistema Marangatu, su supuesto único proveedor **XX** aseveró a los auditores de la SET en la entrevista que le realizaron que trabaja como albañil y que a su nombre fueron despachadas mercaderías que en realidad pertenecen a otras personas (fs. 20/21 del Exp. N° 00).

Igualmente, los funcionarios de la SET no pudieron ubicar a **NN** en el domicilio declarado en el RUC y los vecinos no lo conocen (fs. 05 del Exp. N° 00). Una vez ubicado, se constató que el mismo trabaja como marino para la empresa **XX**, y en la entrevista que le realizaron los auditores de la SET, si bien manifestó que su cliente era **XX** y que para adquirir las mercaderías del exterior realizaba giros a través de Western Unión (fs. 16/18 del Exp. N° 00). Pero al ser consultada la representante legal de **XX** sobre la operativa para la provisión de los bienes y los respectivos pagos, esta informó a la SET que realizaba giros bancarios al exterior por cuenta y orden del proveedor local **NN** y que la diferencia era cancelada mediante cheques (fs. 38/40 del Exp. N° 00). Sin embargo, el Banco BBVA informó a la SET que los números de cheques supuestamente emitidos por **XX** a favor del proveedor **NN** no existen (fs. 334 del Exp. N° 00).

Además, se verificó que varios cheques expedidos por **XX** supuestamente a favor de **NN**, fueron efectivizados por la misma empresa y en otros casos ni siquiera se pudo identificar que **NN** los haya efectivizado, a pesar de que en los registros contables de este cliente fueron emitidos a cuenta de pago a **NN** (fs. 330/333 del Exp. N° 00).

Cabe destacar también, que según los datos del Sistema Marangatu, **NN** inició sus actividades el 16/01/2013 con inventario “cero” y comenzó a adquirir supuestamente mercaderías recién desde 10/2013 liquidando su stock de mercaderías en 04/2014; sin embargo, **XX** declaró que efectuó compras del mismo desde 06/2013 hasta 09/2014.

De acuerdo a todas estas evidencias, el **DSR2** concluyó válidamente que en definitiva **NN** no realizó venta alguna a **XX**. Por tanto, el **DSR2** concluyó que las operaciones que el mismo hizo valer ante la Administración Tributaria jamás existieron, aun cuando los comprobantes de ventas reúnen los requisitos formales, por lo que corresponde la impugnación de las mismas.

Respecto a la calificación de la conducta, el **DSR2** remarcó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las ventas que no son reales declaradas por **NN**, con las cuales se generaron créditos fiscales, costos y gastos inexistentes a favor de otra empresa. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de obtener un beneficio indebido para terceros, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** suministró informaciones inexactas sobre sus ventas (numeral 5 del Art. 173 de la Ley); y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la misma Ley), ya que las operaciones de ventas que consignó en las facturas que emitió a favor de terceros no existieron.

Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados por los auditores de la SET, quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, y en consecuencia el **DSR2** concluyó que corresponde aplicar la multa del 105% sobre el IVA incluido en las facturas de ventas que **NN** emitió sin haber vendido bien alguno, dado que refleja el monto del tributo defraudado, no así para el IRACIS; debido a que al no haber impuesto determinado o reliquidado y, en atención a que el mismo grava las utilidades y no los ingresos brutos, no corresponde la aplicación de la multa por defraudación.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas en la RG N° 40/2014,

## **LA DIRECCION DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**

### **RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2013	0	123.048.514	123.048.514
521 - AJUSTE IVA	08/2013	0	40.072.095	40.072.095
521 - AJUSTE IVA	09/2013	0	1.230.661	1.230.661
521 - AJUSTE IVA	05/2014	0	63.582.728	63.582.728
521 - AJUSTE IVA	07/2014	0	19.876.843	19.876.843
521 - AJUSTE IVA	09/2014	0	5.560.223	5.560.223
Totales		<b>0</b>	<b>253.371.064</b>	<b>253.371.064</b>

**Art. 2°: CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 105% sobre los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°: COMUNICAR** al sumariado que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991 (TA) y a la RG N° 114/2017.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS**  
**DIRECTOR DE PLANIFICACION Y TECNICA TRIBUTARIA**